ETA NO



Resolución del Ararteko, de 4 de diciembre de 2009, por la que se sugiere al Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno Vasco que modifique los criterios de adjudicación de amarres en los puertos de su titularidad.

## Antecedentes

 El propietario de una embarcación pone en nuestra consideración la falta de respuesta del entonces Departamento de Transportes y Obras Públicas a una solicitud de información sobre la adjudicación de amarres en el puerto de Plentzia.

En concreto, presentó una solicitud –de fecha 28 de agosto de 2008– en la que pedía información sobre los motivos que justificaban los criterios utilizados para la adjudicación de puestos de amarre y la gestión de la lista de reserva en el puerto de Plentzia.

En la reclamación manifestaba su desacuerdo con el criterio previsto en la Orden de 20 de abril de 2004, por la que se regula el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones temporales de uso de puestos de amarre por los titulares de embarcaciones de recreo no profesionales en los puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma de Euskadi. En concreto respecto al artículo 8 que establece la preferencia para poder ocupar el amarre de los usuarios presentes en el puerto a la fecha de publicación de la convocatoria públicas para el otorgamiento de plazas de amarre.

El reclamante considera que ese trato preferente a un grupo de personas por el mero hecho de disponer una autorización vencida, o incluso para aquellos que ocupaban el amarre sin ningún título habilitante, implica en la práctica un trato discriminatorio desfavorable para el resto de personas que optan a una autorización.

 En relación con esta reclamación nos dirigimos al Departamento de Obras Públicas y Transportes para conocer la respuesta dada a la reclamación presentada por el promotor de la queja.

El Director de Puertos y Asuntos Marítimos nos informó de la contestación remitida al reclamante sobre los criterios de adjudicación de amarres en el Puerto de Plentzia.



Respecto al procedimiento de selección establecido, en el caso del Puerto de Plentzia se ha venido realizando convocatorias públicas de otorgamiento de plazas de amarre siguiendo un sistema de sorteo entre todos los participantes. Con posterioridad a la orden de 2004 las autorizaciones temporales se han concedido por un plazo máximo de tres años mediante una convocatoria pública en la que tienen preferencia los usuarios presentes en el puerto.

En cuanto a la justificación del cambio del procedimiento de selección por sorteo y dar preferencia a los usuarios presentes en el puerto, el motivo que alega el departamento es la necesidad de dar una cierta permanencia a los usuarios con plaza de amarre sin tener que depender constantemente del resultado del sorteo.

Traslada esta respuesta al reclamante, éste manifiesta su desacuerdo con este sistema de preferencia puesto que en la práctica implica la imposibilidad de concurrir a una plaza de amarre para aquellos propietarios de embarcación que no estuvieran entre los usuarios con plaza de amarre. La preferencia en cada convocatoria de ese derecho se perpetúa a través del sistema pudiendo dar lugar a derechos de amarre para plazos de tiempo elevados muy superiores al plazo de tres años previsto.

A la vista de los anteriores antecedentes hemos considerado oportuno darle traslado al actual Departamento de Obras Públicas, Transportes y Vivienda de una serie de consideraciones sobre este expediente de queja en relación con el objeto de la reclamación:

## Consideraciones

1. El objeto de la reclamación se centra en el desacuerdo con los criterios de adjudicación de las autorizaciones de uso de los amarres del Puerto de Plentzia conforme a la Orden de 20 de abril de 2004, por la que se regula el procedimiento de otorgamiento de autorizaciones temporales de uso de puestos de amarre por los titulares de embarcaciones de recreo no profesionales en los puertos e instalaciones portuarias de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

Los puestos de amarre son autorizaciones temporales de uso del dominio público portuario que habilitan a su titular a ocupar durante un plazo no superior a tres años el espacio portuario.



Asimismo, la orden define a los usuarios presentes en el puerto como aquellos que les haya vencido la autorización otorgada o que de hecho ocupen una plaza de amarre en aquellos puertos donde el amarre se viene haciendo sin titulo.

A la hora de fijar el proceso de selección de los puestos de amarres esta disposición establece en su artículo 8 como principal criterio de adjudicación que: "Se dará preferencia a los usuarios presentes en el puerto a la fecha de la publicación de la convocatoria, manteniéndoles el tipo de amarre del que vinieran disfrutando."

Como viene expuesto en los antecedentes la preferencia de los usuarios presentes en determinados puertos, como es el caso de Plentzia, restringe enormemente la existencia de puestos de amarres disponibles o vacantes. Asimismo, garantizar en cada convocatoria la preferencia sin límite temporal implica una prórroga tácita del plazo de tres años sin ninguna limitación temporal.

2. Las concesiones y autorizaciones sobre el dominio público portuario están reguladas en el Decreto 256/1986, de 21 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Portuarias. En su artículo 11 establece el marco jurídico por el que se regulan citándose el acto de otorgamiento, el propio reglamento y demás normativa aplicable al dominio público portuario.

En ese sentido el dominio público de los puertos e instalaciones portuarias de titularidad de la comunidad autónoma vasca se rigen por las normas previstas en la vigente Ley de Patrimonio de Euskadi, conforme el texto refundido aprobado por Decreto legislativo 2/2007, de 6 de noviembre.

Conviene precisar que esa Ley regula las disposiciones comunes sobre autorizaciones y concesiones a los bienes de dominio público de titularidad de la administración general de la comunidad autónoma del País Vasco. En el caso de las autorizaciones el procedimiento incluido en su artículo 79 señala que, cuando se encuentren limitadas por su número, el otorgamiento se hará en régimen de concurrencia, si deben valorarse condiciones especiales de los solicitantes, o, en caso contrario, mediante sorteo. Estas autorizaciones están sujetas a un plazo máximo de vigencia, que no puede exceder de cinco años, si bien puede establecerse la prorroga, sin que el tiempo de duración total de la autorización exceda de ocho años. Traspasado ese límite temporal el procedimiento a seguir no es otro que la concesión administrativa. En ese caso también para su otorgamiento debe



seguirse un procedimiento basado en la libre concurrencia, así lo determina el artículo 74.1 del mismo cuerpo legislativo.

En conclusión, las autorizaciones de uso deben otorgarse por sorteo o siguiendo un procedimiento de concurrencia cuando se requieran unas condiciones especiales a los peticionarios. El plazo de la autorización no puede exceder de ocho años incluidas las prorrogas en cuyo caso el uso requerirá concesión administrativa.

 La queja del reclamante hace referencia al sistema de adjudicación que consolida una preferencia de los usuarios del puerto que no salvaguarda la libre concurrencia y permite una adjudicación por un tiempo indefinido.

Una vez expuestas las reglas previstas para la autorización de un uso especial de los bienes de dominico público portuario, como es el caso de la adjudicación de amarres en los puertos deportivos, habrá que analizar su encaje con la propuesta del reclamante.

El régimen de libre concurrencia permite establecer condiciones concretas a los peticionarios. Para decidir sobre el otorgamiento se atenderá –artículo 74.4 de la LPE– el interés y utilidad pública del aprovechamiento solicitado.

En este caso la Orden establece exigir unas determinadas dimensiones de las embarcaciones para poder acceder a las autorizaciones teniendo en cuenta una mejor gestión del dominio público.

En cambio la otra circunstancia exigida en la Orden, la preferencia de las personas usuarios presentes en el puerto, trata de favorecer los intereses de los usuarios preexistentes, así viene expuesto en la exposición de motivos de esa disposición. En esos términos el informe remitido al Ararteko por el Director de Puertos considera que se trata de contar con una plaza de amarre dotada de una cierta permanencia sin tener que depender del sorteo.

A juicio de esta institución no queda justificado que el objetivo de favorecer a los usuarios ya instalados en el puerto sea una cuestión de interés público. Máxime cuando está legitimando situaciones que parten de ocupaciones de dominio público no autorizadas sin titulo administrativo que resultan contrarias a las normas antes mencionadas.

En todo caso el tiempo de permanencia tiene consecuencias jurídicas relevantes puesto que la LPE no permite que la autorización, en ningún caso, exceda del plazo de ocho años.



En conclusión, el sistema de preferencia implica una prorroga tácita sin limite de tiempo que impide la concurrencia de otros posibles usuarios y puede suponer una ocupación del dominio público por un plazo superior al previsto en la legislación de patrimonio.

En vista de los datos obrantes en la queja y la información remitida por esa administración y de las consideraciones jurídicas efectuadas, debemos formular la siguiente:

## SUGERENCIA 3/2009, de 4 de diciembre, al Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno Vasco

El Departamento de Vivienda, Obras Públicas y Transportes del Gobierno Vasco debe regular un sistema de adjudicación de plazas de amarre que garantice la libre concurrencia de todas las personas solicitantes en cada convocatoria sin primar a los usuarios existentes.

Una vez adjudicadas las plazas, el Departamento podría permitir prórrogas para garantizar una cierta continuidad a los usuarios en sus atraques. En ningún caso el plazo temporal de las autorizaciones, incluidas las prorrogas, podrá exceder de ocho años

